



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), febrero veintidós de dos mil veintidós

Radicado Nro.05001 31 10 002 **2022-00095** 00

Revisando la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

A. En el evento de ser una Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho, se procederá así:

PRIMERO: Se deberá indicar cuál es realmente el tipo de proceso que se pretende instaurar, pues, aunque en encabezamiento de la demanda se hace alusión a una Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho, en la pretensión primera se indica la declaratoria de una Existencia de Unión Marital de Hecho.

SEGUNDO. -La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, de conformidad con el artículo 523, inciso 1º, del C. G. P.

TERCERO. - Se servirá aportar la prueba que acredite la declaratoria de la unión marital de hecho en los términos del artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificada por el artículo 2º de la 979 de 2005.

CUARTO. - Se servirá allegar el poder, en la forma consagrada en el Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5º, del Decreto 806 de 2020, pues ningún mandato es anexado con la demanda, además de no figurar como recibido en la relación de documentación que hace el juzgado homólogo de Bogotá. D.C.

QUINTO. - De conformidad con el art. 6, inciso 1º, del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones de la demanda, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes.

SEXTO: - En armonía con la anterior exigencia, de conformidad con el art. 8, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección

electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor **VÍCTOR HERNANDO AREIZA HINESTROZA**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

SÉPTIMO: - De conformidad con el art. 6, inciso 4º, del Decreto 806 de 2020, salvo que se soliciten medidas cautelares previas, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al señor **VÍCTOR HERNANDO AREIZA HINESTROZA**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, para lo cual se acreditará su entrega. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

OCTAVO: - Se excluirán las pretensiones 4 a la 9, por no ser procedentes dentro del presente trámite.

B. En el evento de ser una Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho, se procederá así:

PRIMERO: En los supuestos fácticos de la demanda, se deberá determinar claramente las circunstancias de modo y lugar que configuraron la pretensa existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial de hecho, entre los señores **MARTHA GILMA GALLEGRO ZULUAGA** y **VÍCTOR HERNANDO AREIZA HINESTROZA**, que acá se pretende sea declarada. Ello, porque lo allí expuesto es muy escueto.

SEGUNDO. -Se servirá allegar el poder, en la forma consagrada en el artículo 5º, del Decreto 806 de 2020, pues ningún mandato es anexado con la demanda, además de no figurar como recibido en la relación de documentación que hace el juzgado homólogo de Bogotá. D.C.

TERCERO. - De conformidad con el art. 6, inciso 1º, del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones de la demanda, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes.

CUARTO: - En armonía con la anterior exigencia, de conformidad con el art. 8, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor **VÍCTOR**

HERNANDO AREIZA HINESTROZA, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

QUINTO: - De conformidad con el art. 6, inciso 4º, del Decreto 806 de 2020, salvo que se soliciten medidas cautelares previas, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al señor **VÍCTOR HERNANDO AREIZA HINESTROZA**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, para lo cual se acreditará su entrega. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

SEXTO: - Se excluirán las pretensiones 3 a la 9, por no ser procedentes dentro del presente trámite.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-